

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización de la Ciudad de México.**

**A n t e c e d e n t e s :**

- I. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), los decretos en los que se expiden la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- II. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política de la Ciudad de México.
- III. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial), el Decreto mediante el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- IV. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal).
- V. El 4 de agosto de 2017, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-016/2017 e IECM/ACU-CG-026/2017 por los que se emitieron los Reglamentos Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento Interior), y para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El Reglamento

Interior fue reformado el 28 de febrero de 2019, por el Consejo General, mediante la aprobación del acuerdo IECM/ACU-CG-022/2019.

- VI. El 31 de diciembre de 2019, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, de la República Popular China, informaron del brote de una enfermedad viral denominada COVID-19, que fue aumentando y afectando exponencialmente a diversos países.
- VII. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- VIII. El 4 de junio de 2020, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia recaída al expediente SCM-JE-22/2020, cuyos criterios han servido de atención al Instituto para la atención de actividades durante la contingencia sanitaria.
- IX. El 21 de enero de 2021, en su Primera Sesión Ordinaria, la Comisión Permanente de Fiscalización aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización de la Ciudad de México.

**C o n s i d e r a n d o :**

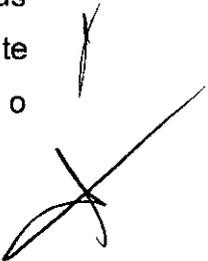
- 1. Que conforme a los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 11 de la Constitución Federal; 3, numeral 1 inciso h); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 46, apartados A, inciso e) y B, numeral 1 de la Constitución Local, así como 30, 31, 32, párrafo primero y 36, párrafo tercero del Código, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su

desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. Que de conformidad a lo señalado en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en la Ciudad de México y tienen como objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley de Partidos y demás ordenamientos aplicables, relativas a las atribuciones del Instituto Electoral.
3. Que atento al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, Constitución Local y los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
4. Que de acuerdo con los artículos 50, numeral 3 de la Constitución Local; 2, párrafo tercero y 36, párrafo segundo del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.
5. Que en términos de los artículos 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y

control por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley de Partidos, la Ley Procesal y el propio Código.

6. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV y XI del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes del Congreso local, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, así como a impulsar la democracia digital abierta, basada en tecnologías de información y comunicación.
7. Que según lo previsto en los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, integrado por una persona consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, y una o un representante por cada partido político, asimismo, acudirán como invitados permanentes solo con derecho a voz, una o un Diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
8. Que el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente, mediante las que asumirá sus determinaciones por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.



9. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 fracciones I, XIV, XXXIX y LII del Código, este Consejo General tiene entre sus facultades las de implementar las acciones conducentes para que pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley de Partidos y el Código; con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, entre otros, aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que le propongan las Comisiones; sancionar las infracciones en materia administrativa electoral; y las demás señaladas en el propio ordenamiento.
  
10. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y c) del Código, este Consejo General, tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones, entre otras, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y las que emanen de las leyes locales en la materia; y aprobar los reglamentos para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación.
  
11. Que conforme a los artículos 52 y 59, fracción V del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, entre las que se encuentra la Comisión de Fiscalización.
  
12. Que el artículo 53, párrafos primero y segundo del Código define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por una Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto. Adicionalmente, serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos y candidatos sin partido, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso

electoral, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General. Además, contarán con un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, designado por sus integrantes a propuesta de su Presidente y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

13. Que en términos de los artículo 98, fracción II del Código y 29, fracciones III, V y XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral, este organismo cuenta con la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, a quien le corresponde atender los servicios en materia de informática, cómputo y telecomunicación que se requieran para las actividades ordinarias y procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana, coadyuvar con las áreas del Instituto Electoral, para implementar sistemas informáticos, así como desarrollar sistemas informáticos en materia electoral y administrativa, como una herramienta que apoye el cumplimiento de los fines de este Instituto.
14. Que los numerales 1 y 2 del apartado B del artículo 11 de la Constitución Local establecen que las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad; así como que la Ciudad garantizará la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos los derechos de los grupos de atención prioritaria.
15. Que el artículo 107, párrafo primero del Código refiere que, en los casos en que el Instituto Nacional delegue al Instituto Electoral la atribución de fiscalización, éste la ejercerá a través de la Comisión de Fiscalización quien se auxiliará de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que es el órgano técnico del Instituto Electoral que tiene a su cargo supervisar que los recursos del financiamiento

público y privado que ejerzan las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido se apliquen conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, el Código y demás normatividad aplicable.

16. Que los artículos 108, fracciones I y III del Código así como el 24, fracciones I y III del Reglamento Interior, señalan como atribuciones de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la fiscalización relacionada con el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales y de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituirse como partidos políticos locales, utilizados para el desarrollo de actividades tendentes a la obtención del registro legal, y de las organizaciones de observación electoral respecto del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con su función, así como informar de manera periódica y detallada a la Comisión de Fiscalización, respecto del procedimiento de liquidación del patrimonio de los Partidos Políticos Locales y Agrupaciones Políticas Locales que hubieren perdido su registro.
  
17. Que el artículo 109, fracciones I, VI, VII y VIII del Código señala que son atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización poner a consideración del Consejo General los proyectos de normatividad que le proponga la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización respecto del registro de ingresos y egresos de los sujetos obligados, la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, los informes que éstas deben presentar ante el Instituto Electoral, las reglas para su revisión y dictamen, así como el procedimiento relativo a la liquidación de su patrimonio y en general aquella que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos; aprobar y poner a consideración del Consejo General los proyectos de Dictamen y Resolución que formule la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes presentados por las agrupaciones políticas locales sobre el origen y destino de sus recursos anuales, las organizaciones de ciudadanos, respecto de los recursos empleados en las actividades tendentes a obtener el registro legal como Partido Político local, las

organizaciones de observadores electorales, respecto de los recursos empleados únicamente en las actividades de observación electoral; supervisar los resultados del proceso de liquidación de los bienes de las asociaciones políticas que pierdan su registro, así como de las asociaciones civiles constituidas por los aspirantes y candidatos independientes, y aprobar el dictamen de cierre de liquidación que le presente la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización; e informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados, derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento correspondiente.

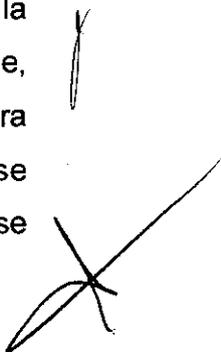
18. Que resulta importante señalar que los Reglamentos que en materia de fiscalización aprueban las autoridades electorales, tienen como finalidad hacer posible una adecuada rendición de cuentas, así como transparentar todas las operaciones que realizan (ingresos y gastos), así como la legalidad de las mismas, de ahí que sea obligatorio su cumplimiento por parte de los sujetos obligados, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de realizar su trabajo, en ese sentido se debe recordar que la materia de fiscalización cuenta con peculiaridades que requieren un grado de especialización para su análisis, razón por la cual, tanto a nivel nacional como local, las autoridades administrativas electorales deben contar con un área específica y experta en la materia.
19. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí, seguido en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer respecto de presuntas irregularidades o faltas administrativas, ya sean de servidores públicos o de particulares y, en su caso, imponer alguna sanción. Asimismo, que la sanción administrativa guarda una similitud con las penas impuestas por la comisión de delitos, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

20. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-46/2009 la fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto.

Que dicha actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente, y que la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada.

21. Que circunscribir las facultades de la Unidad Técnica Especializada de fiscalización respecto a la investigación de los procedimientos que son parte de sus atribuciones únicamente en los periodos de verificación de dichos procedimientos de origen podría acarrear un análisis e investigación incompleta que pusiera en peligro la transparencia en la rendición de cuentas de los diversos sujetos obligados, ya que, en caso necesario, no permitiría que un área especializada en el tema, pudiera sustanciar la investigación de circunstancias respecto a las cuales, si bien no se pudo determinar su irregularidad y por tanto emitir una sanción, tampoco se acreditó fehacientemente que se hubieran apegado a la normativa aplicable.

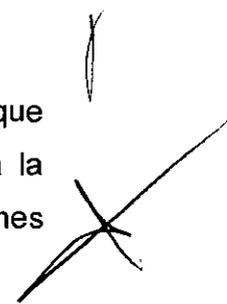


22. Que este Consejo General estima pertinente y necesario emitir un Reglamento de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización que regule las quejas presentadas, así como los procedimientos oficiosos que, en su caso, se determinaran, relacionados con los diversos procesos competencia de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.
23. Que, debido a las consideraciones anteriores, en este Reglamento se establecen los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, relacionados con las atribuciones de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.
24. Que, de conformidad con el Reglamento Interior y el Código, encontramos como sujetos obligados de los procedimientos llevados a cabo por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a los señalados en los considerandos 16 y 17 del presente Acuerdo.
25. Que en el Reglamento que se propone se establece un lenguaje incluyente de conformidad con lo señalado en el Manual. Dicho documento tiene como objetivo constituir una guía de la observancia obligatoria para todo el personal que labora en el Instituto Electoral y establecer los criterios para el uso incluyente, no sexista y no discriminatorio del lenguaje, aplicables a todas las comunicaciones internas y externas de tipo escrita, oral y visual. Funge como instrumento normativo y herramienta institucional que permitirá nombrar, en el lenguaje institucional y organizacional, a mujeres y hombres de manera no estereotipada, además de incluir a todas aquellas personas susceptibles de ser discriminadas por razón de su sexo, edad, población indígena, origen nacional, identidad de género, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, diversidad sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. En el Manual se señala a manera de ejemplo, para la aplicación no sexista del lenguaje, cuando sea pertinente, la utilización de términos genéricos universales como "persona".

26. Que tanto la Constitución Local como el Código establecen diversas disposiciones, que han sido previamente citadas en el presente documento, con las cuales se busca que las autoridades adopten todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres, en razón de que los derechos político-electorales, deben ejercerse con igualdad y libres de, entre otras cosas, violencia política contra las mujeres, por lo que se establecen restricciones para el acceso a derechos de esa misma naturaleza en aquellos casos en los que se acredite fehacientemente ese tipo de violencia.
27. Que se regula un apartado de notificaciones en el que se mencionan los tipos de notificación, los plazos, los requisitos de las cédulas de notificación, del citatorio y del acta circunstanciada, con la finalidad de que toda notificación realizada con motivo de los procedimientos en materia de fiscalización se realice conforme a las reglas establecidas en este Reglamento y se otorgue certeza a los sujetos que intervienen en las mismas.

Se privilegia la realización de notificaciones electrónicas considerando que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia al expediente SCM-JE-22/2020, en el contexto generado por la contingencia sanitaria generada por la enfermedad COVID-19, estimó que, si bien, *la vida y la salud constituyen bienes jurídicos mayores y es obligación de los órganos del Estado su protección, ello no implica que pueda negarse la recepción del escrito que vía correo electrónico presentó la actora y valorarse la posibilidad de llevar acciones únicamente a través de tecnologías de la información y que no generen la exposición de personas al virus SARS-CoV-2.*

En los efectos de dicha sentencia, la Sala Regional ordenó, entre otras cosas, que debía **privilegiarse la práctica de notificaciones electrónicas**, conforme a la dirección proporcionada a la actora, o bien, por estrados y las comunicaciones



electrónicas, implementando los mecanismos que le permitan tener certeza sobre la práctica de dichas notificaciones.

- 28.** Que este Consejo General considera necesario instrumentar las notificaciones electrónicas a fin de dar a conocer de manera pronta y expedita los acuerdos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral, ello, con el objeto de generar eficacia del acto o resolución a notificar, y evitar afectar los plazos con que cuentan las y los aspirantes. Lo anterior, es acorde con los diversos procedimientos de notificación electrónica que han puesto en marcha algunos de los órganos administrativos y jurisdiccionales del país. En tal caso, las notificaciones electrónicas son consideradas un elemento indispensable para dar a conocer de manera inmediata los actos y resoluciones que deben ser notificados a las personas interesadas durante la sustanciación de un proceso o procedimiento en el que forman parte.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que si conforme a la normativa electoral, este Instituto Electoral puede usar e implementar instrumentos electrónicos con el fin de promover la participación democrática de la ciudadanía; además de que la Unidad Técnica de Servicios Informáticos tiene la atribución de desarrollar sistemas informáticos que sirvan como una herramienta de apoyo al cumplimiento de los fines de este Instituto Electoral, entre los que se encuentra el de impulsar la democracia digital abierta, basada en tecnologías de información y comunicación, según lo mandata la fracción XI del párrafo tercero del artículo 36 del Código; es inconcuso que este Consejo General está facultado para implementar las notificaciones electrónicas en los términos precisados.

- 29.** Que no es óbice mencionar que, dada la experiencia que se vive y ha vivido con la enfermedad del COVID-19, se debe buscar la manera de privilegiar y buscar los mecanismos que vislumbren como idónea la notificación electrónica en congruencia con lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada en el expediente SCM-JE-22/2020, que entre otras cosas, señaló que se debía dar

la atención a lo solicitado por la actora bajo los mecanismos tecnológicos a su disposición y privilegiarse la práctica de notificaciones electrónicas, este Consejo General estima, no solo viable, sino necesario, establecer las notificaciones en la modalidad electrónica.

30. Que en términos del artículo 62 de la Ley Procesal, las notificaciones se podrán hacer, entre otros medios, por correo electrónico, para la eficacia del acto o resolución a notificar.
31. Que derivado de lo señalado en los considerandos anteriores, se puede concluir que este Instituto Electoral también se encuentra facultado para realizar notificaciones electrónicas, además de ser una medida necesaria ante situaciones de contingencia; ello, con la finalidad de generar eficacia en el acto o resolución a notificar.
32. Que se prevé un catálogo de las pruebas admisibles, los requisitos para su ofrecimiento y admisión, así como los criterios para la valoración de las pruebas recabadas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este sentido, es importante recordar que los actos de investigación que lleve a cabo la autoridad deben entenderse como diligencias para mejor proveer con el objetivo y el ánimo de la obtención de mayores elementos que le permitan a la autoridad llevar a cabo un pronunciamiento determinado en el caso en que se encuentre ubicada.

Lo anterior, en el entendido que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica; no obstante, dicha cuestión en modo alguno limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, pueda recabar elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Del mismo modo, la Sala Superior mediante la tesis

jurisprudencial 62/2002, determinó que, tratándose del ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades administrativas electorales para obtener elementos de prueba a través de sus actos y procedimientos de investigación, debe ceñir su actuación a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

33. Que en el Reglamento se prevén los supuestos para decretar la acumulación y la escisión. Al respecto, la acumulación obedece a razones de economía procesal y a la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente los diversos procesos, pudieran dictarse sentencias contradictorias y la escisión se efectúa cuando de varias cuestiones litigiosas que se ventilan en un proceso, se aparta alguna de ellas para resolverla en uno nuevo.
34. Que toda vez que derivado de la Resolución de procedimientos administrativos sancionadores diversos al de fiscalización puede advertirse la existencia de algún gasto o aportación que conlleve algún beneficio económico susceptible de cuantificarse y acumularse a lo reportado por un sujeto obligado, se considera innecesario iniciar un procedimiento oficioso cuando la autoridad esté por aprobar el informe en el que deba considerarse. En este sentido, el beneficio obtenido se acumulará al informe correspondiente.
35. Que en el Reglamento se establecen los requisitos de los escritos de queja, las causales de improcedencia, desechamiento y sobreseimiento; de igual manera se prevé el “desechamiento de plano” sin que medie prevención a la parte denunciante. Por cuanto hace a la improcedencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-02/2007 sostuvo que se configura cuando las quejas o denuncias no contienen requisitos mínimos de identificación, es decir, hechos que puedan constituir infracciones a la ley o que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, ya que esta información permite al inculpado contar con elementos que le permitan defenderse adecuadamente.

Lo anterior, en razón que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado para justificar la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos.

36. Que se contempla la realización de requerimientos de información y documentación necesarias para la sustanciación del procedimiento a los órganos del Instituto, a órganos gubernamentales y diversas autoridades en el ámbito de su competencia, las cuales están obligadas a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.
  
37. Que de igual forma en el Reglamento se establecen los elementos y requisitos que deben contener las resoluciones; los elementos objetivos y subjetivos para individualizar la sanción y para acreditar la reincidencia, Ley Procesal así como los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además se faculta a la autoridad sustanciadora a modificar o ampliar el estudio de fondo de un procedimiento cuando existan elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas o por la probable responsabilidad de sujetos distintos a los inicialmente incoados. Cabe señalar que la individualización de las sanciones emitidas por la autoridad administrativa electoral debe contener la fundamentación y motivación concerniente al caso concreto y observar los principios referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP05/2010. Al respecto el máximo órgano jurisdiccional sostuvo que para la graduación de la sanción que formule una autoridad administrativa electoral se considerarán, entre otros elementos, el valor protegido de la norma, el grado de vulneración, la naturaleza del acto u omisión, las circunstancias en que se desarrolló, la forma y el grado de intervención del infractor, así como su capacidad económica.

En razón de lo expuesto en los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; así como 37, fracción I; 41, párrafo primero; 47, y 50, fracciones XVII y XIX del Código, el Consejo General del Instituto Electoral, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

**A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se aprueba el Reglamento de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización en la Ciudad de México, conforme al Anexo que se acompaña al presente, el cual forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquense este Acuerdo y el informe en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet *www.iecm.mx*; y háganse del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publiquen en los estrados de dichas oficinas una vez que las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan.

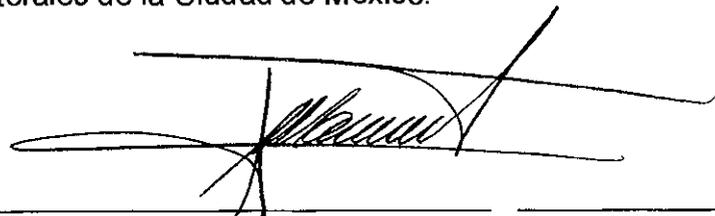
**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realizar las gestiones necesarias para la implementación de las notificaciones electrónicas aprobadas por medio del presente Acuerdo.

**CUARTO.** El presente Acuerdo, junto con el Anexo que forma parte integral del mismo, entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Realícense las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto.

**SEXTO.** Remítase el presente Acuerdo y su Anexo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, de manera virtual, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo  
Encargado del Despacho de la  
Secretaría Ejecutiva designado  
mediante oficio  
IECM/PCG/004/2021



**INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDAD DE MÉXICO**

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN  
MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

A handwritten signature or mark, consisting of a large 'X' shape with a vertical line extending downwards from the center of the 'X'.

## ÍNDICE

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

#### CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS

#### CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS Y QUEJAS

#### CAPÍTULO II NORMAS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

#### CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

#### CAPÍTULO IV DE LA SUSTANCIACIÓN

#### CAPÍTULO V DE LAS PRUEBAS

#### CAPÍTULO VI DE LOS ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

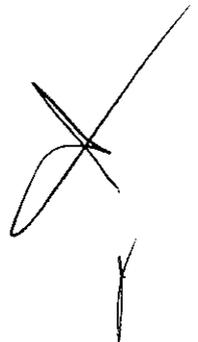
### TÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES Y SANCIONES

#### CAPÍTULO I DE LAS RESOLUCIONES

#### CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

### ANEXO ÚNICO:

- PS1-FNE. Formato de Aceptación de Notificaciones Electrónicas



**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN  
MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1. Ámbito y objeto del Reglamento**

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general y obligatoria en la Ciudad de México y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, en el marco de las atribuciones conferidas en dicha materia al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de su Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

**Artículo 2. Glosario**

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**A) En cuanto a los ordenamientos legales:**

- I. **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- II. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. **Ley Procesal:** Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y
- IV. **Reglamento:** El presente ordenamiento.

**B) En cuanto a los órganos y autoridades:**

- I. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- II. **Comisión de Fiscalización:** Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- III. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- IV. **Unidad de Fiscalización:** Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral; y
- V. **Titular de la Secretaría Ejecutiva:** Persona designada por el Consejo General como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

**C) En cuanto a los términos:**

- I. **Medidas de Apremio:** Es el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales la Comisión de Fiscalización, el Titular de la Secretaría Ejecutiva o de la Unidad de Fiscalización podrán hacer cumplir las determinaciones emanadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, contra quienes se

nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o bien, fuera de los plazos establecidos en el requerimiento;

- II. **Sistema:** Sistema informático desarrollado por el Instituto Electoral mediante el cual se realizan las notificaciones electrónicas relacionadas con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.
- III. **Sujetos obligados:** Agrupaciones políticas locales, partidos políticos locales<sup>1</sup>, organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, organizaciones de observadores electorales que cuenten con acreditación local, asociaciones civiles constituidas por las personas aspirantes a candidaturas sin partido, que se encuentren compelidas a seguir ante la Unidad de Fiscalización algún procedimiento, ya sea de fiscalización, disolución o liquidación, en el marco de sus atribuciones, así como de los acuerdos y criterios que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral.
- IV. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;

### Artículo 3. Criterios de interpretación

La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, y se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

### Artículo 4. Supletoriedad

A falta de disposición expresa, para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos que regula el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- a) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Ley General de Partidos Políticos;
- c) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- d) Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- e) Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- f) Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;
- g) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y
- h) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- i) Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

### Artículo 5. Competencia y Vistas

La Comisión de Fiscalización es el órgano encargado de supervisar de manera permanente el trámite y sustanciación de los procedimientos, así como, revisar los Proyectos de Resolución que le presente la Unidad de Fiscalización.

---

<sup>1</sup> Los cuales podrán ser sujetos de los procedimientos materia de este Reglamento sólo en aquellos casos en los que el Instituto Nacional delegue al Instituto Electoral la atribución de fiscalización, o bien, cuando el procedimiento iniciado en contra de una organización de ciudadanos que pretenda su registro como partido político local se resuelva con posterioridad a que esta obtenga su registro como tal.

La Unidad de Fiscalización es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos, para formular los Proyectos de Resolución que presente a la Comisión de Fiscalización y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.

Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes durante la sustanciación del procedimiento o, en su caso, se ordenará la vista respectiva a través de la Resolución que apruebe el Consejo General.

Mismo tratamiento podrá darse cuando se considere necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones recaídas a los procedimientos.

#### **Artículo 6. Colaboración de otras áreas del Instituto Electoral**

La Unidad de Fiscalización podrá auxiliarse de las demás áreas del Instituto Electoral de considerarse pertinente y necesario para la adecuada sustanciación del procedimiento.

### **CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS**

#### **Artículo 7. Plazos**

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas incluyendo el día de vencimiento.

Se entenderán por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados, domingos y los no laborables en términos de la normativa aplicable y aquéllos en los que no haya actividad en el Instituto Electoral. Asimismo, por horas hábiles se entenderán aquéllas comprendidas dentro del horario laboral aprobado por la Junta Administrativa del Instituto Electoral, al momento del inicio de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Durante proceso electoral todos los días y horas serán hábiles.

### **TITULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS**

#### **CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS Y QUEJAS**

#### **Artículo 8. Inicio y sustanciación**

Es facultad de la Unidad de Fiscalización sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión de Fiscalización los proyectos de Resolución que pongan fin a estos.

#### **Artículo 9. Del procedimiento oficioso**

El Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad de Fiscalización podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

La facultad de iniciar procedimientos oficiosos prescribirá en el término de tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.

Para los supuestos contenidos en este artículo, la autoridad instructora procederá a acordar la integración del expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente, dar aviso a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y al Presidente de la Comisión de Fiscalización y, publicar en los estrados del Instituto Electoral el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

No motivarán el inicio de un procedimiento oficioso, las vistas ordenadas en procedimientos administrativos diversos al de fiscalización en los que se advierta únicamente la existencia de un beneficio económico objeto de cuantificación a un sujeto obligado y se encuentre en trámite el procedimiento de revisión correspondiente en materia de fiscalización. Salvo que en la vista ordenada se haga del conocimiento de una probable conducta ilícita en materia de fiscalización.

#### **Artículo 10. Del procedimiento de queja**

El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 12 y no incurra en alguna de las causales de improcedencia contenidas en el 13 del Reglamento.

#### **Artículo 11. Presentación**

Las quejas podrán presentarse ante cualquier órgano del Instituto Electoral; de presentarse ante un órgano distinto de la Unidad de Fiscalización, éste deberá dar aviso y remitirlo de forma inmediata por correo electrónico a la cuenta de la Unidad de Fiscalización, [utef@iecm.mx](mailto:utef@iecm.mx), sin que esto exima el envío de las constancias en forma física en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su recepción. Todos los órganos distintos a la Unidad de Fiscalización que reciban una queja sobre cualquier asunto en materia de fiscalización, al momento de su recepción deberán describir toda la documentación que se presente.

### **CAPÍTULO II NORMAS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES**

#### **Artículo 12. Requisitos**

Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte actora.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
- IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que se cuente respecto de sus afirmaciones, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
- VI. El carácter con que se ostenta la parte actora según lo dispuesto en el presente artículo.
- VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.
- VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio electrónico la queja y las pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

- IX. Adjuntar el Formato de Aceptación de Notificaciones Electrónicas (PS1-FNE) debidamente llenado, acompañado de copia por ambos lados de la credencial para votar y, en su caso, copia legible de los documentos que acrediten su calidad de representante legal de la parte quejosa.

En todo momento se podrá presentar de manera electrónica el escrito de queja debidamente firmado y escaneado, a través del correo [utef@iecm.mx](mailto:utef@iecm.mx), en cuyo caso será obligatorio el requisito contemplado en la fracción IX.

En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:

- I. Representantes acreditados ante el Consejo General.
- II. Integrante del Comité Nacional o de los comités estatal, distrital, municipal o su equivalente, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.
- III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia certificada del documento que acredite tal carácter.

Si la queja es presentada por una persona aspirante o candidata sin partido, podrá promoverla por su propio derecho, por conducto de su representante legal, o bien, por la persona encargada de sus finanzas acreditada ante la Unidad de Fiscalización.

Cuando la queja sea presentada por una persona moral se hará por medio de su legítimo representante en términos de la legislación aplicable, acompañando copia certificada del documento que acredite la personería con la que se ostenta.

De no acreditarse la representación con la documentación requerida en los párrafos primero, fracción VI, tercero, cuarto y quinto del presente artículo, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

Se tendrá por no presentado el escrito de queja que no cumpla con el requisito establecido en el párrafo primero, fracción I del presente artículo, lo cual se asentará en el Acuerdo que para tal efecto emita el Titular de la Unidad de Fiscalización.

El escrito de queja presentado por más de un denunciante deberá de indicar el nombre y domicilio a notificar del representante común, de no hacerlo la Unidad de Fiscalización designará al primer denunciante en el orden presentado en el escrito de queja.

### **Artículo 13. Improcedencia**

El procedimiento será improcedente cuando:

- I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles o, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.  
Esta causal no podrá actualizarse a partir de consideraciones atinentes al fondo del asunto.
- II. Los hechos denunciados se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 5 de la Ley Procesal.
- III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el párrafo primero, fracciones III, IV y V del artículo 12 del Reglamento.
- IV. La queja sea presentada con posterioridad a tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.
- V. La queja se refiera a hechos o conductas que hayan sido materia de Resolución en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo General y que haya causado estado.

- VI. La Unidad de Fiscalización resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
- VII. El denunciado sea una agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja, o una asociación civil que ya haya sido disuelta.

La Unidad de Fiscalización realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

#### **Artículo 14. Desechamiento**

Procederá el desechamiento del procedimiento en los casos siguientes:

- I. Se desechará de plano el escrito de queja sin que anteceda prevención a la parte denunciante cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del párrafo primero del artículo 13 del Reglamento.
- II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el párrafo primero, fracciones I y III del artículo 13 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la Unidad de Fiscalización podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

#### **Artículo 15. Sobreseimiento**

El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.
- II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.
- III. El denunciado sea una agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.
- IV. El denunciado sea una asociación civil de aspirantes, candidatos sin partido o de una organización de ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, que se haya disuelto y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.

#### **Artículo 16. Prevención**

En caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V y IX del párrafo primero del artículo 12, o en la fracción I del artículo 13, la Unidad de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue a la persona denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones previniéndole que de no hacerlo se desechará su escrito.

Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

En caso de que el escrito de queja no cumpla con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo primero del artículo 12, se tendrá por interpuesta a título personal, tal y como lo establece el artículo 12, párrafo sexto del Reglamento.

### **Artículo 17. Acceso al expediente**

Las partes que conformen la relación jurídico-procesal podrán consultar el expediente *in situ* y sin posibilidad de reproducir en cualquier forma la información que obre en él, a efecto de salvaguardar su confidencialidad y reserva.

Sólo se podrá acceder a la información confidencial o reservada cuando haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación y tenga que ver directamente con la determinación de la existencia de los hechos objeto del procedimiento o la responsabilidad de los denunciados.

## **CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES**

### **Artículo 18. Notificaciones**

Las notificaciones relacionadas con el presente Reglamento se practicarán en días y horas hábiles, salvo los casos que se señalen expresamente en días naturales

### **Artículo 19. Tipos de notificaciones**

Las notificaciones se podrán hacer de manera electrónica, de forma personal, por comparecencia, por estrados o por oficio, según se requiera para la eficacia del acto a notificar.

### **Artículo 20. Efectos de las notificaciones y cómputo de plazos**

Las notificaciones se entenderán efectuadas en la fecha asentada en la cédula o el acta correspondiente y surtirán sus efectos al momento de su realización. Los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto correspondiente.

Las notificaciones realizadas mediante el sistema de notificaciones electrónicas por internet se entenderán practicadas en la fecha en que se registre en el sistema el envío al correo electrónico del destinatario, con la cual se generará una cédula de notificación en la que aparecerá la fecha y hora de la misma y será referencia para el cómputo de los plazos. Las notificaciones por vía electrónica se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos al momento de su realización.

En caso de que el acuse de recibo de la notificación mediante el sistema sea recibido en días y horario inhábiles, se tendrá por recibido a partir de la hora hábil siguiente, para los efectos legales a que haya lugar.

La notificación por estrados surtirá sus efectos al momento de su publicación.

### **Artículo 21. De la práctica de las notificaciones**

Por regla general, se practicarán de manera electrónica todas las notificaciones, salvo los casos en los que expresamente se determine por la autoridad la realización de la notificación personal o en caso de que la notificación por correo electrónico sea de imposible realización.

Cuando por razones técnicas geográficas o de cualquier naturaleza, se imposibilite la notificación de manera electrónica a la persona interesada, se harán de manera personal en los domicilios precisados para tal efecto, o bien por comparecencia cuando los sujetos obligados se presenten en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización y, en su caso, por cédula que se fijará en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

En el caso de la notificación a partidos políticos locales, la notificación será realizada en la representación que ocupe en las instalaciones del Instituto Electoral.

En todos los casos, las notificaciones que se dirijan a una autoridad se practicarán por oficio.

## **Artículo 22. Acciones previas para la realización de notificaciones de manera electrónica**

Para poder llevarse a cabo la notificación de manera electrónica, se realizará previamente un proceso de registro en el sistema, derivado de lo cual se proporcionará una clave de usuario y contraseña para acceder en el sistema.

En los procedimientos oficiosos, la Unidad de Fiscalización notificará a través del sistema de notificaciones electrónicas que corresponda, la Resolución a través de la cual se determina el inicio del procedimiento, documento que será acompañado por el Formato de Aceptación de Notificaciones Electrónicas (PS1-FNE) para que sea remitido a la autoridad debidamente llenado.

En caso de que los sujetos obligados a los cuales se les inició el procedimiento oficioso no remitan el formato previamente descrito, dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, les serán atraídos los datos proporcionados en el proceso de fiscalización del cual derivó el inicio del procedimiento oficioso, con el objetivo de realizar el registro en el sistema que permita la realización de las notificaciones electrónicas.

En caso de que en el procedimiento de origen del que se desprendió el oficioso, el sujeto obligado no hubiera tenido habilitadas las notificaciones electrónicas por cualquier causa, se notificará de manera personal la Resolución a través de la cual se determina el inicio del procedimiento, documento que será acompañado por el Formato de Aceptación de Notificaciones Electrónicas (PS1-FNE) para que sea remitido a la autoridad debidamente llenado dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, apercibido de que, en caso de no hacerlo, la notificación que procederá será la personal.

Tratándose de quejas, la parte actora deberá proporcionar, anexo a su escrito el Formato de Aceptación de Notificaciones Electrónicas (PS1-FNE) acompañado de copia por ambos lados de la credencial para votar y, en su caso, copia legible de los documentos que acrediten su calidad de representante legal de la persona quejosa, el no hacerlo al momento de la presentación, será causal de prevención.

A las personas denunciadas en el escrito de queja, junto con el traslado del escrito, les será remitido el Formato de Aceptación de Notificaciones Electrónicas (PS1-FNE) para que sea remitido a la autoridad debidamente llenado dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, la notificación que procederá será por Estrados.

Una vez recibidos los datos, la Unidad de Fiscalización los ingresará en el sistema de notificaciones electrónicas, el cual generará un registro que incluirá una casilla virtual dentro del propio sistema y creará una clave de usuario y contraseña para uso exclusivo de cada una de las personas señaladas en el formato. Dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la generación de los datos señalados previamente, les serán entregados su clave de usuario y contraseña a través del correo electrónico proporcionado.

Si cualquiera de los datos proporcionados cambiara, se deberá informar a la Unidad de Fiscalización, al correo electrónico [utef@iecm.mx](mailto:utef@iecm.mx), dentro de las 48 horas hábiles siguientes, a fin de que sea reemplazado de los registros del sistema.

## **Artículo 23. Acceso al sistema de notificaciones de manera electrónica**

Una vez que la persona quejosa o el sujeto obligado cuente con su clave de usuario y contraseña deberá ingresarlos al sistema; en ese momento, el sistema de notificaciones electrónicas por internet proporcionará una Clave Única (token), la cual será enviada mediante mensaje de texto SMS (al número celular indicado) o al correo electrónico señalado por las partes, misma que deberá ser ingresada en el apartado correspondiente. Cada ocasión que el sujeto obligado desee acceder al sistema, será necesario repetir los pasos descritos.

## **Artículo 24. Consulta de notificaciones de manera electrónica**

Una vez que los sujetos obligados ingresen el token, el sistema de notificaciones electrónicas por internet le permitirá acceder a su casilla virtual, en la cual podrá consultar la información de las distintas notificaciones que le haya efectuado el Instituto Electoral. Para visualizar los documentos, se deberá ingresar en la columna

correspondiente al archivo que contenga el documento a notificar.

Cada vez que el Instituto Electoral genere una nueva notificación, el sistema enviará un aviso de ello mediante mensaje de texto SMS y vía correo electrónico (al número celular y cuentas de correo electrónico proporcionados), en el que se le informe que fue emitida una notificación, del cual se precisará la fecha de emisión y que dicho documento se encuentra en el sistema.

#### **Artículo 25. Requisitos de las notificaciones de manera electrónica**

La notificación electrónica deberá identificar claramente lo siguiente:

- a) Nombre de la persona a la que se dirige.
- b) Lugar, fecha y hora en que se recibe la notificación.
- c) Fundamentación y motivación.
- d) La identificación del acuerdo, resolución o documento que se notifica.
- e) La autoridad que emitió el acuerdo, resolución o documento que se notifica.
- f) La firma electrónica del servidor público habilitado para realizar la notificación, con su información de contacto.
- g) Se deberá enviar el contenido íntegro de lo que se notifica en archivo "PDF".

Todo lo anterior deberá constar en la cédula de notificación que al momento de su realización genere el sistema de notificaciones de manera electrónica, la cual será ingresada en el expediente.

#### **Artículo 26. De las notificaciones personales**

Las notificaciones personales se efectuarán en el domicilio proporcionado y con la persona a quien va dirigida o con las que se haya autorizado para tal efecto. En la práctica, se deberá observar el procedimiento siguiente:

- a) La persona encargada de llevar a cabo la notificación deberá cerciorarse, por todos los medios posibles de encontrarse en el domicilio de la persona que deba ser notificada y practicará la diligencia entregando a la persona interesada o a cualquiera de las personas autorizadas, el documento original, copia certificada o autorizada del mismo, según corresponda, y deberá solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atiende la diligencia, procediendo a elaborar la cédula de notificación respectiva.

Tratándose de personas morales, las diligencias se podrán entender con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad entregando el documento a notificar y asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

- b) En caso de no encontrarse persona con quien pueda entenderse la diligencia, se levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar, detallando las razones por las cuales no fue posible realizar la notificación, procediendo a dejar un citatorio con cualquier persona que allí se encuentre, siempre que la misma sea mayor de edad y no muestre signos de incapacidad, a fin de realizar la notificación de manera personal al siguiente día hábil.
- c) En el supuesto que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir el citatorio o no hubiera nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y realizar la notificación de manera personal en la fecha y hora señalada en el citatorio detallándose en el acta circunstanciada los hechos ocurridos.
- d) En el día y hora fijada en el citatorio, quien deba notificar se constituirá nuevamente en el domicilio para practicar la diligencia y si las personas habilitadas se negaran a recibir la notificación o no se encuentran, el documento a notificar deberá entregarse a cualquier persona que se encuentre en el domicilio, siempre

que sea mayor de edad y no muestre signos de incapacidad. De dicha persona deberá solicitarse identificación cuyos datos se asentarán en el acta, indicando su relación con quien debía entenderse la diligencia, en su caso, que se negó a proporcionar mayores datos.

- e) En los casos en que las personas que se encuentren en el domicilio se rehusaran a recibir la notificación o cuando no hubiera con quien entender la diligencia, se fijará la cédula y copia simple del documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio y se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado. Asimismo, la notificación original se publicará en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.
- f) Si el domicilio se encuentra deshabitado o la persona buscada no habite el mismo, la persona notificada levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible llevar a cabo la notificación y dará por concluida la diligencia.

#### **Artículo 27. Requisitos mínimos del citatorio, cédula de notificación y acta circunstanciada**

Los requisitos que deberán de contener las constancias de notificación serán al menos los siguientes:

- a) El citatorio deberá contener, por lo menos los siguientes elementos:
  - I. La descripción del acto que se pretende notificar;
  - II. Órgano que dictó el acto;
  - III. Datos que den certeza respecto a que la persona notificadora se cercioró de estar en el domicilio correcto y que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio;
  - IV. Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con la persona interesado, o bien, que se negó a proporcionarla;
  - V. Fundamentación y motivación;
  - VI. Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar.
  - VII. El señalamiento del día y la hora en la que la persona interesada deberá esperar a la persona notificadora;
  - VIII. Nombre, acreditación y firma de la persona notificadora;
  - IX. El apercibimiento a la persona interesada que de no atender el citatorio, la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o, en su defecto, se hará por fijación de la cédula respectiva en la puerta principal del inmueble, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto Electoral; y
  - X. Nombre y firma, en su caso, de la persona con quien se entendió la diligencia.
- b) La cédula de notificación personal deberá contener al menos los siguientes requisitos:
  - I. Nombre y/o razón social de la persona a notificar;
  - II. La descripción del acto que se notifica;
  - III. Órgano que dictó el acto;
  - IV. Lugar, hora y fecha en que se practica;
  - V. Descripción de los medios por los que la persona notificadora se cerciora del domicilio de la persona interesada;

- VI. Fundamentación y motivación;
  - VII. Nombre, acreditación y firma de la persona notificadora;
  - VIII. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
  - IX. Señalamiento de requerir a la persona a notificar, así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar;
  - X. Señalamiento, en su caso, de la negativa a recibir la notificación, o bien, que no se encuentra persona alguna en el domicilio con quien se pueda entender la diligencia, así como la indicación de su publicación en los estrados del Instituto Electoral;
  - XI. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia; y
  - XII. En su caso, la razón que en derecho corresponda.
- c) El acta circunstanciada relacionada con notificaciones, deberá contener al menos lo siguiente:
- I. Lugar, fecha y hora de realización;
  - II. Datos que hagan del conocimiento que la persona notificadora se cercioró de estar en el domicilio correcto;
  - III. Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar;
  - IV. Fundamentación y motivación;
  - V. Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio;
  - VI. Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y día hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación; y
  - VII. Referencia del lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar.
- d) El acta circunstanciada que se levante dentro de cualquier etapa del proceso por motivo diferente a la notificación, deberá contener al menos lo siguiente:
- I. Lugar, fecha y hora en que ocurrieron los hechos;
  - II. Datos de identificación de las personas involucradas en la diligencia o hechos que se narran;
  - III. En su caso, fundamentación y motivación para el levantamiento del acta;
  - IV. Descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes al desarrollo de la diligencia que se lleva a cabo o los hechos que se narran; y
  - V. Nombre y firma del personal de la Unidad de Fiscalización que levanta el acta.

#### **Artículo 28. Notificaciones por Estrados**

La notificación por estrados se llevará a cabo en el lugar establecido para tal efecto por el Instituto Electoral. Para que tenga validez y eficacia debe fijarse o transcribirse el acto, documento, acuerdo o resolución

respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante las razones correspondientes.

#### **Artículo 29. Notificación por comparecencia**

Las notificaciones podrán realizarse por comparecencia de parte interesada, de su representante o de su autorizado o autorizada. En tales casos, se deberá elaborar la cédula de notificación por comparecencia y agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado la persona notificada con quien se entendió la diligencia y, en su caso, copia simple del documento que acredite la personalidad o personería con la que se ostenta.

#### **Artículo 30. Plazo para notificación de práctica de diligencias**

Cuando el acto a notificar entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se realizará notificación electrónica, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación, salvo disposición legal expresa en contrario.

#### **Artículo 31. Autorización de personal para la práctica de diligencias**

La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva podrá autorizar al personal que considere necesario para que realice las diligencias derivadas de los requerimientos, acuerdos y determinaciones emitidas en el procedimiento administrativo sancionador.

### **CAPÍTULO IV DE LA SUSTANCIACIÓN**

#### **Artículo 32. Sustanciación**

Recibido el escrito de queja, la Unidad de Fiscalización le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el Reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad de Fiscalización necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva.

Hecho lo anterior, la Unidad de Fiscalización fijará en los estrados del Instituto Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando a los sujetos denunciados su inicio corriéndoles traslado por medio electrónico de las constancias que obren en el expediente con excepción de aquella información que por su naturaleza se considere reservada o confidencial, la cual sólo podrá ser consultada de forma presencial, y se procederá a la instrucción correspondiente.

Si del análisis de la queja se advierten elementos que, a juicio de la autoridad deban ser resueltos en procedimientos independientes, la Unidad de Fiscalización podrá acordar en la recepción del escrito de queja tal situación, procediendo, en su caso, a integrar los procedimientos necesarios en los que se resuelvan aquellas cuestiones que no serán materia de pronunciamiento en el procedimiento original.

El Consejo General deberá resolver el procedimiento dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión, en caso contrario operará su caducidad.

#### **Artículo 33. Emplazamiento**

Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, la Unidad de Fiscalización emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente, salvo aquella información que por su naturaleza se considere reservada o confidencial, la cual sólo podrá ser consultada de forma presencial.

### **Artículo 34. Requerimientos**

La Unidad de Fiscalización podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

- I. Órganos del Instituto Electoral para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.
- II. A la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para solicitar su intervención para requerir a órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen la documentación que obren en su poder.
- III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, para que proporcionen la información con que cuenten en el ámbito de su competencia.

Las autoridades anteriormente mencionadas deberán responder los requerimientos dentro de un plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, con excepción de la referida en la fracción II, en cuyo caso deberán contemplarse los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La Unidad de Fiscalización también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

Para el caso de que no se haya obtenido un monto determinable para los bienes y/o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad de Fiscalización podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Los sujetos obligados, personas físicas o morales requeridas deberán remitir la respuesta en medio electrónico a la dirección electrónica que determine la Unidad de Fiscalización en la cual se contemple la firma autógrafa respectiva, y remitir las constancias originales en forma física a las oficinas de dicha Unidad de Fiscalización.

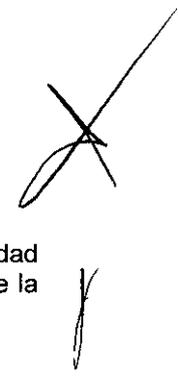
Cuando las autoridades de la Ciudad de México no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea requerida, una vez conocida la infracción, la Unidad de Fiscalización integrará un expediente, que será remitido por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a la persona jerárquicamente superior de la autoridad infractora, para que proceda en los términos de ley. La persona superior jerárquicamente comunicará al Instituto Electoral dentro de un plazo no mayor a cinco días, las medidas que haya adoptado, y ordenará la entrega inmediata de la información requerida.

### **Artículo 35. Medidas de apremio**

Son medidas de apremio, señalándose de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación privada;
- III. Amonestación pública;
- IV. Multa de cincuenta hasta cinco mil UMAs. En caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de la cantidad señalada. La multa se cobrará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley Procesal; y
- V. Auxilio de la fuerza pública.

### **Artículo 36. Acumulación, escisión, integración y ampliación del objeto o sujeto de la investigación**



Desde el momento en que se emite el Acuerdo de admisión o inicio y hasta antes del cierre de instrucción, la Unidad de Fiscalización podrá acordar la acumulación y la escisión de procedimientos; la integración de un escrito de queja a un procedimiento que se encuentre en trámite y la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación.

En el Acuerdo en el que se decreta la acumulación, escisión, integración o ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, se deberán exponer los razonamientos que la motivaron, así como ordenar se notifique al sujeto incoado y al quejoso. Dicho acuerdo se publicará en los Estrados del Instituto Electoral.

### **Artículo 37. Acumulación**

Procederá decretar la acumulación cuando derivado de la sustanciación se advierta que existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado o distintos, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa.

En este caso, los procedimientos serán tramitados y sustanciados como uno solo, en los términos del expediente primigenio.

### **Artículo 38. Escisión**

Podrá decretarse la escisión cuando el procedimiento se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables o cuando su resolución simultánea produzca un retraso indebido o cause perjuicio a una investigación expedita.

En ese caso, se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación.

De decretarse la escisión, se le dará el trámite de un nuevo procedimiento y los Acuerdos de escisión que al efecto se dicten deberán glosarse a los expedientes escindidos.

### **Artículo 39. Integración de escrito de queja**

Podrá decretarse la integración de un escrito de queja cuando la Unidad de Fiscalización advierta que se trata del mismo denunciante y denunciado y contra los mismos hechos materia de otro procedimiento, y el denunciante se limite a aportar nuevas pruebas sobre los hechos, o bien, se trate de un escrito de queja en términos idénticos a otro que haya dado origen al inicio de un procedimiento que se encuentre en trámite en la Unidad de Fiscalización, presentados ante la misma Unidad de Fiscalización o ante autoridades diversas y por personas distintas.

El escrito de queja integrado formará parte del procedimiento primigenio, sin que sea motivo para el inicio de un nuevo procedimiento.

### **Artículo 40. Ampliación del objeto o sujeto de la investigación**

Podrá decretarse la ampliación del objeto o sujeto de la investigación, o bien, abrir un nuevo procedimiento para su investigación, si con motivo de la sustanciación la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas o, la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables.

En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

Si se procede a la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, todos los hechos investigados serán sustanciados, analizados y resueltos en los términos del expediente primigenio.

## **CAPÍTULO V DE LAS PRUEBAS**

### **Artículo 41. Hechos objeto de prueba**

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. La Unidad de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

### **Artículo 42. Tipos de prueba**

Para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental pública;
- b) Documental privada;
- c) Técnicas;
- d) Periciales;
- e) Inspecciones oculares;
- f) Presuncional legal y humana, e
- g) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

La Unidad de Fiscalización se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, para lo cual podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En ningún caso se tomarán en cuenta, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en este último caso deberá acreditar haberlos solicitado en tiempo ante las autoridades competentes. En todo caso, los medios de convicción deberán aportarse antes del cierre de la instrucción.

### **Artículo 43. Prueba documental pública y privada**

Serán consideradas como documentales públicas, las siguientes:

- a) Los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano sean estos federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades.
- b) Los documentos, debidamente protocolizados, expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas.
- c) El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la

autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar.

Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados para las documentales públicas previamente descritos.

#### **Artículo 44. Prueba técnica**

Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad de Fiscalización.

Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

#### **Artículo 45. Prueba pericial**

Son pruebas periciales las que implican la emisión de un Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica, arte u oficio y tendrán lugar siempre que, para el examen de hechos, objetos o documentos, se requieran conocimientos especiales, con la finalidad de ilustrar el criterio de la Unidad de Fiscalización.

Las pruebas periciales pueden ser ofrecidas y solicitadas por las partes, o determinadas de oficio por la Unidad de Fiscalización, quien valorará la pertinencia de realizar las pruebas periciales para el caso en específico. Para tales efectos, el perito que se nombre deberá formar parte de la lista que emita el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. La designación del perito corresponderá al primero en el orden de la lista del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de existir imposibilidad se nombrará al siguiente.

El nombramiento del perito se hará constar mediante Acuerdo en el que se precise el tipo de prueba pericial, nombre y datos del perito; así como la pretensión de la misma. Dicho Acuerdo se notificará al perito dentro de los tres días siguientes a la designación.

Dentro de los tres días siguientes a su notificación el perito deberá presentarse en las oficinas de la Unidad de Fiscalización para aceptar y protestar el cargo conferido, debiendo exhibir título o cédula de la profesión o disciplina a que pertenezca, si el desempeño de la misma requiere de su registro y autorización por la autoridad competente. La aceptación y protesta del cargo deberá constar en un Acuerdo emitido por la autoridad fiscalizadora, en el que además deberá constar el cuestionario con el que desahogará la pericial a su cargo.

Posteriormente, rendirá por escrito su Dictamen pericial dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que protestó el cargo, el cual una vez vencido, se podrá ampliar tres días a consideración de la Unidad de Fiscalización, y a petición del perito, por causa justificada.

El ofrecimiento de la pericial contable por la persona quejosa sólo podrá ser admitida, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja;
- b) Señalar lo que se pretenda acreditar con la misma;
- c) Indicar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito, anexando la copia certificada del título o cédula profesional que requiera para su ejercicio;
- d) Presentar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño, y
- e) Exhibir el cuestionario respectivo.

De no cumplir con los requisitos señalados en el numeral anterior, la prueba se tendrá por no presentada. El oferente cubrirá los honorarios de su perito.

Si el denunciado al contestar la queja ofrece la prueba pericial contable, deberá designar a su perito, exhibiendo el cuestionario de puntos concretos a cuyo tenor se emitirá el dictamen, con el cual se dará vista al quejoso para que en el término de tres días de estimarlo necesario adicione el cuestionario presentado por éste en términos del párrafo tercero de este artículo.

#### **Artículo 46. Prueba de inspección ocular**

La inspección ocular será realizada por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, personal de la Oficialía Electoral, por otros funcionarios del Instituto Electoral en quienes el Secretario Ejecutivo delegue la fe pública propia de la función de oficialía electoral o, en su caso, por el personal del Instituto Electoral que corresponda; lo anterior, para constatar la existencia de los hechos investigados, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, o cualquier circunstancia que a juicio de la autoridad que la ordena sea necesaria para la investigación, lo que se asentará en acta que detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que deberá contener, los requisitos siguientes:

- a) Los medios utilizados para cerciorarse que efectivamente se constituyó en los lugares que debía hacerlo.
- b) Expresar detalladamente lo observado con relación a los hechos sujetos a verificación.
- c) Precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en los cuales se llevó a cabo la inspección, así como de los objetos a verificar.
- d) Georreferenciar el lugar y recabar imágenes fotográficas o video del lugar u objeto inspeccionado, y asentarlo en el acta.
- e) Firma del funcionario que concurra a la diligencia.
- f) Asentar cualquier otra circunstancia extraordinaria que suceda durante la diligencia, siempre que guarde relación con el objeto de la misma.

La Unidad de Fiscalización podrá solicitar el apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral para practicar las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación de los procedimientos de su competencia, las cuales se llevarán a cabo conforme a la normativa aplicable, quedando obligada a remitir a la Unidad de Fiscalización las constancias derivadas de su intervención.

Los sujetos obligados están obligados a permitir el acceso a quienes realicen la inspección ocular al interior de los inmuebles vinculados con sus actividades o en aquellos en donde podría existir objetos de investigación. En caso de incumplimiento a lo anterior, la Unidad de Fiscalización dará vista a la Secretaría Ejecutiva a efectos de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del obstáculo en la correcta corroboración de hechos del proceso.

#### **Artículo 47. Prueba presuncional legal y humana**

La presunción es la consecuencia que la Unidad de Fiscalización deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Existirá presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley, por su parte, habrá presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia lógica de aquel.

#### **Artículo 48. Prueba instrumental de actuaciones**

Se consideran prueba instrumental de actuaciones la totalidad de las pruebas recabadas en el procedimiento y

que derivan de las mismas pruebas que constan en el expediente.

#### **Artículo 49. Valoración de las pruebas**

Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Las documentales públicas, las inspecciones oculares, realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **CAPÍTULO VI DE LOS ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

#### **Artículo 50. De los alegatos**

Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

#### **Artículo 51. Cierre de instrucción**

Una vez agotada la instrucción, la Unidad de Fiscalización emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

La Comisión de Fiscalización podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de Resolución y, de ser el caso, devolverá el asunto a la Unidad de Fiscalización a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los proyectos de Resolución, la Comisión de Fiscalización deberá someterlos a consideración del Consejo General para su votación.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO I DE LAS RESOLUCIONES**

#### **Artículo 52. Contenido de la resolución**

La resolución deberá contener:

##### **I. Preámbulo.**

- a) Datos que identifiquen al expediente, a la persona denunciada y, en su caso, a la persona quejosa, o la mención de haberse iniciado de oficio.
- b) Órgano que emite la Resolución.
- c) Lugar y fecha.

##### **II. Resumen de antecedentes que refieran como mínimo:**

- a) Las actuaciones de la Unidad de Fiscalización.
- b) En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio.
- c) Respecto del emplazamiento, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por los sujetos señalados como probables responsables.

III. Considerandos que establezcan:

- a) Fundamentación y motivación de los distintos aspectos que se resuelven.
- b) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se presenten.
- c) La identificación de todos y cada uno de los hechos y conductas investigados, así como de los medios de prueba que obran en el expediente junto con los razonamientos en torno a su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración.
- d) En su caso, la acreditación de los hechos investigados y los preceptos legales que se estiman vulnerados.
- e) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución.
- f) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta, al igual que la individualización e imposición de la sanción.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

- a) El sentido de la Resolución.
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento.
- c) De ser procedente, las vistas a las autoridades competentes, el inicio de un procedimiento oficioso, o el seguimiento para la cuantificación del beneficio.
- d) La orden de notificar la Resolución de mérito. En caso de que la queja hubiese sido presentada en representación de un partido, por medio de alguna de las personas detalladas en el párrafo tercero del artículo 12, la notificación de la resolución se hará de manera automática.
- e) La orden de archivar el expediente una vez que cause estado.

## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

### Artículo 53. Sanciones

El Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley Procesal. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- II. El dolo o culpa en su responsabilidad.
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

#### **Artículo 54. Reincidencia**

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos:

I. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.

II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

III. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

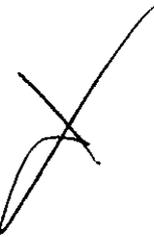
#### **Artículo 55. Pago de sanciones**

Las multas que fije el Consejo General que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la autoridad jurisdiccional, deberán ser pagadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley Procesal, en el plazo que señale la Resolución y, en caso de no precisarlo, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la Resolución haya causado estado.

En caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar las multas impuestas se dará vista a las autoridades hacendarias correspondientes.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** En tanto no esté en operación el sistema para la realización de las notificaciones electrónicas éstas se realizarán de manera personal en los términos establecidos en el propio Reglamento.



# ANEXO ÚNICO

## Formato de Aceptación de Notificaciones Electrónicas

PS1-FNE

Ciudad de México, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 20\_\_.

C. \_\_\_\_\_

**Presente.**

El Instituto Electoral de la Ciudad de México, le hace del conocimiento que las notificaciones que se llevarán a cabo dentro del procedimiento administrativo sancionador del cual Usted forma parte, deberán realizarse a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización de la Ciudad de México.

Por lo que, deberá proporcionar los datos siguientes:

1. Nombre y Apellidos	
2. Correo electrónico	
3. Teléfono móvil (celular)	
4. Domicilio	

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**Firma  
conformidad  
Nombre**

de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Los datos recabados por medio de este formato se encuentran protegidos por la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, por lo que, no podrán ser transferidos a terceros.